

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número 922/2022-18, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del auto de seis de diciembre de dos mil veintidós -por el que se denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal- emitido por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, dentro del expediente civil número S/N/2022-1, relativo al **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por conducto de quien sus derechos represente y.-

## **R E S U L T A N D O**

I. El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, emitió un auto por el que denegó el

recurso de apelación interpuesto en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado que desechó el escrito inicial de demanda interdictal al tenor literal siguiente:

**“CUENTA.-** En fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, la **Licenciada SOFIA SANDOVAL BUCIO**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, da cuenta al Titular de este Juzgado, con el escrito de cuenta **6242, suscrito por [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, presentado el día cinco de diciembre del dos mil veintidós.

**Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre del dos mil veintidós.**

Visto el escrito registrado ante este Juzgado bajo el número **6242, suscrito por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora. Visto su contenido, se desecha el recurso de apelación que intenta entablar en contra del auto de fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós**, toda vez que el recurso idóneo para recurrir dicho auto, es en base al artículo 553 del Código Procesal Civil el cual a la letra dice:

**“ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: **I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.-**

*Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación. De plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda (sic).”*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80 y 553 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor. **NOTIFÍQUESE.**”*

II. Inconforme la parte actora [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2], con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió al Juez *A quo* rindiera su informe con justificación, mismo que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, lo rindió ante este Tribunal de Alzada en los términos siguientes:

**“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que con fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, se desechó el recurso de apelación en contra del auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, por no ser el medio idóneo para recurrir dicho auto, en base al artículo 553 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.**

*Asimismo, hago de su conocimiento que la parte actora ha comunicado a este órgano jurisdiccional la interposición del aludido recurso, tal como lo señala el artículo 555 del Código Procesal civil para el Estado de Morelos, no sin antes referirle que a criterio de este Juzgado el recurso de queja que presente la recurrente es extemporáneo, pues el auto de desechamiento surtió sus efectos a partir del día treinta de noviembre del dos mil veintidós al uno de diciembre del dos mil veintidós, en base a la certificación secretarial mediante auto de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós.”*

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, estimó procedentes respecto del interdicto de retener la posesión, radicado bajo el número S/N/2022-1, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_acto r\_[2], con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que plantea la quejosa se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 06 seis del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que formula la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de*

*agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la parte actora [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], hizo valer en contra del auto de seis de diciembre de dos mil veintidós -por el que se denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal- por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal

553, fracción III<sup>1</sup>; asimismo, fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555<sup>2</sup>, dado que, el auto recurrido fue notificado mediante Boletín Judicial **8084** de data ocho de diciembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el nueve de diciembre de esa anualidad -foja ciento dos vuelta del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia el doce de diciembre del año próximo pasado; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos, excluyendo los días diez y once de diciembre de dos mil veintidós, por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**CUARTO.** Enseguida este cuerpo colegiado procede analizar los motivos de queja hechos valer por la parte actora [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2], estimando que los mismos resultan

<sup>1</sup> **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:  
**III.- Contra la denegación de la apelación.**

<sup>2</sup> **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

**fundados en un aspecto e infundados en otro,**  
en atención al orden de consideraciones siguientes:

En el caso, aduce la quejosa le causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, en su concepto se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 652, último párrafo de la Ley Adjetiva de la Materia que regula de manera específica el procedimiento en los interdictos, al establecer que los autos y sentencias que se dicten en los mismos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario; **que** en el caso, debe seguirse la regla particular sobre la general; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro *“JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO”*.

Tales alegatos de inconformidad **devienen fundados**, ello es así, porque en el caso, **sí** se encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de apelación que la recurrente hizo valer en contra del diverso auto de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado,



que desechó el escrito inicial de demanda interdictal, en razón de que, el medio de impugnación referido **es el correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales **532, fracción II, 553, fracción I, 652**, que literalmente prevén:

**“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”**

**“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

**I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.”**

**“ARTICULO 652.- Sentencia del interdicto.** La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga

*para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.*

**Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.”**

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Conforme a los ordinales invocados, se obtiene que sólo podrán ser objeto de apelación **los autos, cuando expresamente lo disponga el Código; que el recurso de queja contra el Juez procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda y, que los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo;** es decir, [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] promovió recurso de apelación en contra del diverso auto de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal, mismo que fue desechado por el resolutor primario bajo el argumento toral de que el medio de impugnación idóneo para recurrir dicho acuerdo, es la queja, en términos de lo que prescribe el ordinal **553, fracción I** de la Ley Adjetiva de la Materia.

**Sin embargo,** si bien, el numeral referido - **553, fracción I-** establece la hipótesis de

procedencia del recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda; **también lo cierto es que, los diversos arábigos 532, fracción II y, 652 literalmente disponen el procedimiento en los interdictos al taxativamente señalar que los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo; por tanto, de la interpretación de las normas señaladas -532, fracción II y, 652- se actualiza el principio atinente a que una regla general debe ceder ante la especial; por lo que, en casos como el que aquí nos ocupa, el precepto legal aplicable, lo son los citados artículos 532, fracción II y, 652, por contener norma expresa respecto a la impugnación en contra de una resolución emitida **DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INTERDICTO**, procede la apelación en el efecto devolutivo; lo anterior se justifica así, porque dichos procedimientos se encuentran regulados en el capítulo VII, denominado de los interdictos y, por consiguiente, al existir hipótesis específica, la misma debe subsistir en su aplicación.**

Al respecto sirve de sustento, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Novena Época, Registro digital: 165344,

Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.220 C, Página: 2788. **“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** *La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, **3. Criterio de***

**especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).** En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre

*normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es*

*más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”*

Por tales argumentaciones, la **procedencia** del recurso de apelación encuentra justificación en el interés social protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17.

Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de apelación, en términos de la norma transcrita -532, fracción II y, 652- deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- Que sea interpuesto en contra de los autos emitidos **dentro** de un procedimiento de interdicto.

- Que **no** admitan **expresamente** el recurso de queja.

-Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

Por tanto, en la especie, el recurso de apelación interpuesto contra el diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal, **cumple** con los requisitos de procedencia a que se refiere el ordenamiento procesal aplicable en sus arábigos 532, fracción II y, 652; por lo que, al estar comprendidas en los supuestos de procedencia que limitativamente establecen dichos numerales, es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación.



Bajo el mismo sentido, es de **precisarse** que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral **533** dispone que no serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores; **también lo es que**, la interpretación de las normas jurídicas debe realizarse de manera hermenéutica y en pleno respeto a los tratados internacionales que contemplan la existencia de un recurso efectivo, es decir, la obligación de -inclusive- desaplicar la porción normativa contemplada en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 533, para el efecto de admitir la procedencia del recurso de apelación hecho valer contra el diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal; **lo que se justifica así**, porque de ninguna manera puede estimarse que al intervenir dicho juzgador de cuantía menor en esta clase de juicios, se dejarán de observar las disposiciones especiales que lo regulan para aplicar las reglas generales que rigen los procedimientos que se tramitan ante esta clase de Jueces, porque las normas especiales para el trámite de los asuntos civiles son aplicables a **TODOS los procedimientos de este tipo, con independencia del órgano jurisdiccional ante quien se tramite.**

Al respecto sirve de apoyo por **analogía**<sup>3</sup>, el criterio **jurisprudencial** emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005,

---

<sup>3</sup> **METODO ANALOGICO, APLICACION DEL.** Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, **mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros;** por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

**Séptima Época, Registro digital: 240634, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 218, Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63.**

Época: Novena Época, Registro: 179668, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 110/2004, Página: 36. **“APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** *El hecho de que un procedimiento especial de arrendamiento inmobiliario se tramite ante un Juez de cuantía menor, **no implica que deban dejar de observarse las reglas establecidas por el legislador para dicho procedimiento,** ello en virtud de que el criterio material debe prevalecer sobre el formal. Por lo anterior, si el artículo 644 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que procede la apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en esta clase de juicios, **dicho recurso es el que debe interponerse, sin importar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, ya que la regulación especial de la materia debe aplicarse independientemente de la autoridad que conozca de ellos.**”*

**Contradicción de tesis 77/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío**

**Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola  
Mendoza.**

**Contradicción de tesis** que en términos de lo que establece la Ley de Amparo en su ordinal 217, que **expresamente** dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno **o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno**, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en

perjuicio de persona alguna; **esto es**, al emitir la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** la **jurisprudencia** bajo el rubro: *“APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”* y, al **no** ser superada a la presente data en que se emite la resolución de mérito, la misma en términos del numeral **217** de la Ley de Amparo, **es obligatoria para los Tribunales locales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, cuanto más que en el caso, se analizó una norma del estado de Morelos;** resultando este **otro** dato más, para determinar la **obligatoriedad** de su contenido.

Asimismo, se invocan en lo **substantial** los siguientes criterios jurisprudenciales.

***“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL***

**FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

*De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta,*

*entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.<sup>4</sup>*

**Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.**

**“ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.**

*Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del*

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, **en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación**



**del proceso**; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las

*cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.<sup>5</sup>*

Por ello, al **específicamente** regular el ordenamiento procesal de la materia en sus artículos 532, fracción II y, 652 la procedencia del recurso de apelación dentro de un procedimiento de interdicto, lo procedente es admitir el mismo al existir en el caso, hipótesis expresa; es decir, dicha circunstancia y para el efecto de observar una correcta hermenéutica jurídica y considerando la *ratio legis* de la ley procesal de la materia en su diverso arábigo 553, fracción I, **mismo que si bien**, aparentemente establece la posibilidad de impugnar las determinaciones que se emitan **mediante el recurso de queja; también lo es que**, tal aporía de las normas debe resolverse de manera tal que

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 162250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.7o.C.66 K, Página: 997.

se complementen y **no** que se excluyan las mismas; máxime que, en el especie, los interdictos encuentran su regulación expresa en el capítulo VII denominado de los interdictos del Código Procesal Civil, lo que obliga su observancia y aplicación.

De ahí que, deba considerarse que el recurso de apelación hecho valer en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal **en lo particular, es el correcto**; ello, porque es una **resolución muy específica** que **también** se encuentra **expresamente** regulada respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra de resoluciones que se emitan en **un procedimiento de interdicto**; lo que **excluye** la aplicación para este tipo de resoluciones el contenido del numeral **553, fracción I** del Código Procesal Civil.

**Por lo que**, al plantearse el recurso de apelación en contra de una determinación emitida dentro de un procedimiento de interdicto y, al existir disposición expresa por cuanto a la procedencia del medio ordinario señalado; **no existía ninguna razón para que el Juez A quo desechara la apelación interpuesta por la parte inconforme**; de ahí que, resulte incorrecto su desechamiento, porque conforme a los numerales **532, fracción II y, 652**, sí se establece su procedencia, en virtud de que, la determinación impugnada se **vertió dentro**

**de un procedimiento de interdicto y con respecto del mismo, se prevé el recurso de apelación en efecto devolutivo.**

Al respecto se invoca **en la parte de interés como hecho notorio y público<sup>6</sup>**, la ejecutoria de amparo **321/2020** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, **derivado del toca civil 1244/2019-18**, promovido contra actos de la otrora integración de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, cuyo estudio la Superioridad Constitucional, dictó sentencia bajo los lineamientos siguientes:

***“SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.***

*Se procede a entrar al estudio de los conceptos de violación, los cuales no se transcriben por no ser necesario para el desarrollo y dictado de la presente resolución, y se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, con lo que no se dejan de cumplir los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución de amparo debe tener.*

*La parte quejosa señala en sus conceptos de violación, en síntesis, que la Sala responsable cometió un error inexplicable al confundir los juicios civiles*

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y **el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

*de origen; que funda su resolución en lo actuado en el juicio hipotecario 127/2004, no así en el 529/2003; que de igual forma confunde el amparo directo penal 693/2016, con la ejecutoria de la apelación 420/2014-8-19-17; que el incidente de inejecución de sentencia y restitución, no se refiere al cumplimiento del amparo directo penal 693/2016, como equivocadamente lo sostiene la Sala; que hace referencia a resoluciones que nada tienen que ver con la queja interpuesta, lo que evidencia la falta de exhaustividad y congruencia, con lo que viola los principios de legalidad y certeza jurídica, aunado a que carece de fundamento valido y motivación lícita.*

*Asimismo, sostiene que es incorrecta la interpretación que realiza la Sala responsable del artículo 553, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civil, por cuanto a que la queja solo procede respecto de demandas **principales** y no de las **incidentales**, que en todo caso se debe estar a la interpretación más favorable con base en el principio pro persona.*

*Por otra parte refiere en sus motivos de queja, que la Sala desecha indebidamente la queja porque debió admitirla conforme a lo dispuesto en la **fracción II** del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente, porque se impugna la ejecución del juicio hipotecario de origen, situación que coincide con la hipótesis que establece dicha fracción; el incidente no admitido cuestiona la no ejecución del juicio en su totalidad, no se cuestiona el cumplimiento de la sentencia del amparo 693/2016.*

Son **infundados** en una parte y en otra **fundados** los conceptos de violación formulados.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente destacar que la Sala responsable mediante la resolución de **doce de febrero de dos mil veinte** -que constituye el acto reclamado- **desechó** el recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada

[No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a través de su Administrador Único

[No.13] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, por considerar que dicho **medio de impugnación es improcedente contra el auto recurrido.**

Esto es, la autoridad responsable, no entró al estudio de fondo del asunto planteado, sino que únicamente resolvió que el **recurso de queja** interpuesto **no** encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 531, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Para arribar a esa conclusión sostuvo que en términos de dicha fracción y numeral, la queja procede contra la resolución en que se **niegue la admisión de una demanda** o se desconozca la personalidad de un litigante; que dicho texto se debe interpretar en el sentido de que el recurso de queja procede únicamente contra el auto que niegue la **admisión de una demanda principal**, más no contra el auto que niegue la admisión de una **demand incidental.**

Por lo que al plantearse dicho recurso en contra de una resolución que no admitió una **demand incidental** de inejecución de sentencia y restitución, no existía

*razón para que se admitiera la queja interpuesta por la inconforme.*

**Ahora, para evidenciar lo infundado del concepto de violación respectivo sobre la procedencia de dicho recurso por cuanto a la fracción I del artículo 553, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que dice:**

**“Artículo 553. Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:**

**I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;”**

*Se advierte que el recurso de queja procede contra la resolución en que se niegue la admisión de **una demanda**, o se desconozca la personalidad de un litigante.*

*Dicho precepto fue objeto de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver contradicción de tesis visible en la página 789, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, registro 2000644, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

**“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). La demanda y la reconvención**

gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.”

**Énfasis añadido.**

En la cual si bien, el punto toral fue determinar si el recurso de queja previsto en el artículo 553, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, procede solo contra la demanda inicial o también en contra de la reconvencción, cierto es que de sus



**consideraciones dejó en claro que la hipótesis prevista en dicha fracción para la procedencia del recurso de queja se refiere exclusivamente a la demanda inicial, como se advierte con meridiana claridad de la transcripción anterior al señalar: “...Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción..” .**

**Asimismo, fue concluyente al señalar que dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.**

Aunado a que **en la ejecutoria** que dio lugar a dicha jurisprudencia por contradicción, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, refirió que sobre dicho tópico se había resuelto la diversa jurisprudencia también por contradicción del propio cuerpo colegiado, visible en la página 342, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de**

un litigante antes del emplazamiento. Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente."

Entonces, si dicho recurso de conformidad con el artículo 553, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es procedente únicamente contra el auto que desecha la demanda inicial, es claro que fue correcta la determinación de la Sala responsable al desechar el recurso interpuesto por la demandada incidental, pues se trata de un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia, como precisó la Primera Sala del Máximo Tribunal del País.

De ahí lo infundado del concepto de violación hecho valer por la impetrante en el sentido de que fue

**incorrecta la interpretación que realiza la Sala responsable del artículo 553, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civil, por cuanto a la procedencia de la queja solo respecto de demandas principales y no de las incidentales, que en todo caso se debía estar a la interpretación más favorable con base en el principio pro persona.**

**Sobre este último aspecto se debe decir que la aplicación de dicho principio no puede llegar al extremo de inobservar los requisitos o presupuestos formales necesarios para la procedencia del recurso intentado, lo cual no constituye, en sí mismo, una violación al derecho del gobernado a un recurso judicial efectivo, previsto en la normatividad interna y en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.**

**Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación**

*adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.*

*En este sentido, aun cuando resulta claro que el recurso de queja, entre otros, es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.*

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 325, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, registro digital: 2005917, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; que dice:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso**

*sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer*

*la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”*

*Respecto a los argumentos de queja relativos a que la Sala responsable cometió un error inexplicable al confundir los juicios civiles de origen; que funda su resolución en lo actuado en el juicio hipotecario 127/2004, no así en el 529/2003; que de igual forma confunde el amparo directo penal 693/2016, con la ejecutoria de la apelación 420/2014-8-19-17; que el incidente de inejecución de sentencia y restitución, no se refiere al cumplimiento del amparo directo penal 693/2016, como equivocadamente lo sostiene la Sala; que hace referencia a resoluciones que nada tienen que ver con la queja interpuesta.*

*De igual forma resultan **infundados**, toda vez que la Sala responsable en la resolución de **doce de febrero de dos mil veinte** –acto reclamado- no incurre*

en tales imprecisiones, pues de **manera correcta** refiere el número de expediente del juez de primer grado, esto es, el 529/2003-2; asimismo, se reitera, la Sala responsable no entró al estudio de fondo del auto impugnado, sino que determinó que contra el mismo resultaba improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 553, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ahora, atendiendo a la causa de pedir, son fundados los conceptos de violación consistentes en que la Sala desecha indebidamente la queja porque debió admitirla conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, porque se impugna la ejecución del juicio hipotecario de origen, situación que coincide con la hipótesis que establece dicha fracción; que el incidente no admitido cuestiona la no ejecución del juicio en su totalidad, no se cuestiona el cumplimiento de la sentencia del amparo 693/2016.**

Lo anterior tiene apoyo, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 86, Tomo VI, registro digital: 917643, Novena Época, Apéndice 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

*abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los*



*motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*

*Asimismo, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2362, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, registro digital: 171511, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).** Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, **la exigencia ha quedado en que se**

*precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.”*

**En efecto, el artículo 553, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:**

**“Artículo 553. Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:**

**“(…)”**

**II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;**

**Como puede verse, el recurso de queja procede contra autos dictados en la ejecución de sentencias; por tanto, si el auto por el cual se desechó la demanda incidental, fue emitido dentro de la etapa de ejecución de sentencia, es evidente que en su contra procede el recurso de queja previsto en la fracción II, del artículo 553, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.**

**En ese sentido, no se debe soslayar que la impetrante en el escrito por el cual interpuso la queja ante la responsable, invocó las fracciones I y II, del citado numeral, hipótesis que consideró procedente para la admisión del referido medio de impugnación, lo cual como se evidenció, en relación a esta última, resulta fundado.**

Por lo anterior, resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

**SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.**

En la relatadas condiciones, en la especie procede conceder el amparo instado, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la resolución de doce de febrero de dos mil veinte, dictada en el toca civil 1244/2019-18, mediante la cual desechó el recurso de queja interpuesto por la parte demandada aquí quejosa [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a través de su

Administrador Único  
[No.15] **ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra del auto de **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, por el que no se admitió a trámite el incidente de inejecución de sentencia y restitución, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente civil 529/2003; y en su lugar emita otra, **en la que declare procedente dicho recurso en términos del artículo 553, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y substanciado que sea, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda sobre el fondo del auto impugnado.**

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia Federal **Ampara y Protege** a [No.16] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra el acto y autoridades precisados en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos plasmados en la última parte del considerativo sexto, para los efectos precisados en el considerado SÉPTIMO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos séptimo y octavo de este fallo. **Notifíquese personalmente."**

**Por los argumentos** que se exponen, al resultar **fundados** los alegatos de disenso consistentes en **que** causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, en su concepto se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 652, último párrafo de la Ley Adjetiva de la Materia que regula de manera específica el procedimiento en los interdictos, al establecer que los autos y sentencias que se dicten en los mismos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario; **que** en el caso, debe seguirse la regla particular sobre la general; **lo procedente es REVOCAR el auto de seis de diciembre de dos mil veintidós** -por el que se denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal- emitido por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, para quedar como sigue:

***“Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre del dos mil veintidós.***

*Visto el escrito de cuenta registrado bajo el número 6242 suscrito por la parte actora*

***[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],*** mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal; por

*lo que, en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales **532, fracción II, 553, fracción I y, 652**, que literalmente prevén:*

**“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”**

**“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

**I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.”**

**“ARTICULO 652.- Sentencia del interdicto.** La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

**Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán**

**apelables en el efecto devolutivo**, salvo disposición en contrario.”

Conforme a los ordinales invocados, se obtiene que sólo podrán ser objeto de apelación **los autos, cuando expresamente lo disponga el Código; que el recurso de queja contra el Juez procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda y, que los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo; es decir,**

**[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** promovió recurso de apelación en contra del auto de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal; **asimismo, si bien, el numeral 553, fracción I establece la hipótesis de procedencia del recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda; también lo cierto es que, los diversos arábigos 532, fracción II y, 652 literalmente disponen el procedimiento en los interdictos al taxativamente señalar que los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo; por tanto, de la interpretación de las normas señaladas -532, fracción II y, 652- se actualiza el principio atinente a que una regla general debe ceder ante la especial; por lo que, en casos como el que aquí nos ocupa, el precepto legal aplicable, lo son los citados artículos 532, fracción II y, 652, por contener norma expresa respecto a la impugnación en contra de una resolución emitida **DENTRO DE UN****

***PROCEDIMIENTO DE INTERDICTO, procede la apelación en el efecto devolutivo; lo anterior se justifica así, porque dichos procedimientos se encuentran regulados en el capítulo VII, denominado de los interdictos y, por consiguiente, al existir hipótesis específica, la misma debe subsistir en su aplicación.***

***Por tanto, en la especie, el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal, cumple con los requisitos de **procedencia** a que se refiere el ordenamiento procesal aplicable en sus arábigos **532, fracción II y, 652; por lo que,** al estar comprendidas en los supuestos de procedencia que limitativamente establecen dichos numerales, es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación.***

***Bajo el mismo sentido, es de precisarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral **533** dispone que no serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores; **también lo es que,** la interpretación de las normas jurídicas debe realizarse de manera hermenéutica y en pleno respeto a los tratados internacionales que contemplan la existencia de un recurso efectivo, es decir, la obligación de -inclusive- desaplicar la porción normativa contemplada en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 533, para el efecto de admitir la procedencia del recurso de apelación hecho valer contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año***



próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal; **lo anterior se justifica así**, porque de **ninguna manera** puede estimarse que al intervenir dicho juzgador de cuantía menor en esta clase de juicios, se dejarán de observar las disposiciones especiales que lo regulan para aplicar las reglas generales que rigen los procedimientos que se tramitan ante esta clase de Jueces, porque las normas especiales para el trámite de los asuntos civiles son aplicables a **TODOS los procedimientos de este tipo, con independencia del órgano jurisdiccional ante quien se tramite.**

Al respecto sirve de apoyo por **analogía**, el criterio **jurisprudencial** emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Época: Novena Época, Registro: 179668, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 110/2004, Página: 36. **“APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** El hecho de que un procedimiento especial de arrendamiento inmobiliario se tramite ante un Juez de cuantía menor, **no implica que deban dejar de observarse las reglas establecidas por el legislador para dicho procedimiento,** ello en virtud de que el criterio material debe prevalecer sobre el formal. Por lo anterior, si el artículo 644 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que procede la apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en esta clase de juicios, **dicho**

**recurso es el que debe interponerse, sin importar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, ya que la regulación especial de la materia debe aplicarse independientemente de la autoridad que conozca de ellos.”**

**Contradicción de tesis 77/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.**

**Por ello, al específicamente regular el ordenamiento procesal de la materia en sus artículos 532, fracción II y, 652 la procedencia del recurso de apelación dentro de un procedimiento de interdicto, lo procedente es ADMITIR el mismo al existir en el caso, hipótesis expresa que así lo permite; es decir, dicha circunstancia y para el efecto de observar una correcta hermenéutica jurídica y considerando la ratio legis de la ley procesal de la materia en su diverso arábigo 553, fracción I, mismo que si bien, aparentemente establece la posibilidad de impugnar las determinaciones que se emitan mediante el recurso de queja; también lo es que, tal a poría de las normas debe resolverse de manera tal que se complementen y no que se excluyan las mismas; máxime que, en el especie, los interdictos encuentran su regulación expresa en el capítulo VII denominado de los interdictos del Código Procesal Civil, lo que obliga su observancia y aplicación.**

*De ahí que, deba considerarse que el recurso de apelación hecho valer en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal **en lo particular, es el correcto**; ello, porque es una **resolución muy específica** que **también** se encuentra **expresamente** regulada respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra de resoluciones que se emitan en **un procedimiento de interdicto**; lo que **excluye** la aplicación para este tipo de resoluciones el contenido del numeral **553, fracción I** del Código Procesal Civil.*

*Consecuentemente, se **ADMITE** el recurso de apelación hecho valer contra el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal, por ser el **idóneo** en términos de lo que disponen los ordinales 532, fracción II y, 652 de la Ley Procesal de la Materia y, el mismo fue hecho valer **oportunamente** dentro del plazo de tres días que para ello concede el diverso numeral **534, fracción II**<sup>7</sup>, dado que, el auto recurrido fue notificado mediante Boletín Judicial número **8077** de data veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el treinta de noviembre de esa anualidad -foja noventa y nueve del toca civil en que se actúa- y su escrito de apelación lo presentó el cinco de diciembre del año próximo pasado; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos, excluyendo los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veintidós,*

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:  
**II.- Tres días** para sentencias interlocutorias y **autos**.

*por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.*

***Asimismo**, el recurso de mérito se **admite en efecto devolutivo**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 652 del Código Procesal Civil en vigor; **por consiguiente**, hágase saber a la parte recurrente para que dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación del presente acuerdo, deberá comparecer ante la Segunda Instancia con el escrito de expresión de agravios respectivo; **de igual modo**, dese vista a la parte contraria, para que dentro de igual término acuda ante el Tribunal de Alzada a defender sus derechos.*

***Bajo la misma línea argumentativa**, requiérase a las partes **en los domicilios proporcionados en el sumario**, para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y designen abogado patrono ante el Tribunal Ad quem, con el **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo así, las subsecuentes aun las de carácter personal les surtirán por medio de cédula.*

*Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 532, fracción II, 533, 534, fracción II, 536, 553, fracción I, 652 y demás relativos y aplicables. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.***

**Asimismo**, y para el efecto de cumplir con las exigencias que establece el artículo 17

constitucional que consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, **en específico el atinente al principio de completitud que impone al juzgador la obligación** de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su **integridad, sin dejar nada pendiente**, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho<sup>8</sup>, **en ese otro aspecto resultan**

---

<sup>8</sup> **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su

**infundados los motivos de agravio** consistentes en **que** a criterio de la apelante se vulnera su derecho a un medio de defensa y a un medio de impugnación efectivo, ante la falta de claridad del código al prever dos recursos para un mismo caso; **que** no debe dejarse en estado de indefensión al justificable al arbitrariamente poder negar un recurso y admitir otro, porque en su concepto, queda a voluntad del juzgador lo señalado, al poder escoger deliberadamente cualquiera de los dos recursos para determinar si es procedente y desechar el que no quieran admitir; **que** por dicha

---

aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

**Décima Época. Registro digital: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772.**

razón, estima, deberían ser procedentes cualquiera de los dos medios de impugnación.

**Ello es así**, porque es deber del juzgador realizar una correcta hermenéutica jurídica del asunto sometido a su potestad jurisdiccional, que en el caso, se traduce en una adecuada interpretación de los numerales **532, fracción II, 553, fracción I y, 652** del ordenamiento procesal aplicable, mismo que si bien, **aparentemente** contemplan la procedencia tanto del recurso de queja como de apelación; también lo es que, la Ley Adjetiva de la Materia es clara al establecer las hipótesis para cada uno de los medios de impugnación señalados, al hacer la distinción de una **regla general** para el caso de procedencia de la queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda **-artículo 553 fracción I- y, la diversa norma específica** atinente a la procedencia de la apelación contra autos y sentencias que se dicten **en los interdictos - ordinal 652-; de ahí que**, el ejercicio interpretativo que todo impartidor de justicia debe realizar, consiste, en aplicar la regla de mayor especialidad, en razón de que, ésta substraerá una parte de la materia regida por la de mayor amplitud -regla general- para someterla a una reglamentación diversa.

**Así que**, el desechamiento del recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo de

veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal, **no** obedece a que la decisión queda a la voluntad del juzgador, **sino a un incorrecto ejercicio hermenéutico; de ahí que,** resulten **infundadas** las locuciones de inconformidad atinentes a **que** a criterio de la apelante se vulnera su derecho a un medio de defensa y a un medio de impugnación efectivo, ante la falta de claridad del código al prever dos recursos para un mismo caso; **que** no debe dejarse en estado de indefensión al justificable al arbitrariamente poder negar un recurso y admitir otro, porque en su concepto, queda a voluntad del juzgador lo señalado, al poder escoger deliberadamente cualquiera de los dos recursos para determinar si es procedente y desechar el que no quieran admitir; **que** por dicha razón, estima, deberían ser procedentes cualquiera de los dos medios de impugnación.

Al respecto se invoca en lo **substantial** el contenido del siguiente criterio:

**NORMA JURÍDICA FISCAL. SU INTERPRETACIÓN PUEDE SER DE ESTRICTA APLICACIÓN O NO, SEGÚN CONTEMPLE UNA CARGA O BENEFICIO PARA EL PARTICULAR CONTRIBUYENTE.** En la interpretación de una norma jurídica fiscal, debe considerarse si establece cargas o beneficios a los particulares contribuyentes, para determinar si son de estricta



aplicación, o bien sea factible aplicar cualquier método permitido por la hermenéutica jurídica que va desde el literal, gramatical, lógico, histórico, sistemático y teleológico. Así, debe examinarse si la disposición se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y si efectivamente grava su esfera jurídica o patrimonial, **o contempla un beneficio, caso este en que resulta aplicable cualquier método de interpretación para desentrañar el sentido del concepto legal**<sup>9</sup>.

**Consecuentemente**, al resultar **fundados en un aspecto e infundados en otro**, los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es **REVOCAR el auto de seis de diciembre de dos mil veintidós** -por el que se denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal- emitido por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

---

<sup>9</sup> **Novena Época, Registro digital: 194308, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.48 A, Página: 573.**

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17; Ley de Amparo en vigor en su ordinal 217; Código Procesal Civil en el estado en sus numerales 388, 532, fracción II, 533, 534, fracción II, 553, fracciones I y III, 555, 652 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por el análisis que se expone en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **REVOCA el auto de seis de diciembre de dos mil veintidós** -por el que se denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal- emitido por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, para quedar como sigue:

***“Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre del dos mil veintidós.***

*Visto el escrito de cuenta registrado bajo el número **6242** suscrito por la parte actora*

**[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra

*del auto de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal; por lo que, en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales 532, fracción II, 553, fracción I y, 652, que literalmente prevén:*

**“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.”**

**“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

**I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.”**

**“ARTICULO 652.- Sentencia del interdicto.** La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

*Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.*

**Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.”**

Conforme a los ordinales invocados, se obtiene que sólo podrán ser objeto de apelación **los autos, cuando expresamente lo disponga el Código; que el recurso de queja contra el Juez procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda y, que los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo;** es decir,

**[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** promovió recurso de apelación en contra del auto de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal; **asimismo,** si bien, el numeral **553, fracción I** establece la hipótesis de procedencia del recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda; **también lo cierto es que, los diversos arábigos 532, fracción II y, 652 literalmente disponen el procedimiento en los interdictos al taxativamente señalar que los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo;** por tanto, de la interpretación de las normas señaladas -532, fracción II y, 652- se actualiza el principio atinente a que **una regla general debe ceder ante la especial;** por lo que, en casos como el que aquí nos ocupa, el precepto legal aplicable, lo son los citados artículos 532, fracción II y, 652, por contener norma expresa respecto a la

***impugnación en contra de una resolución emitida DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INTERDICTO, procede la apelación en el efecto devolutivo; lo anterior se justifica así, porque dichos procedimientos se encuentran regulados en el capítulo VII, denominado de los interdictos y, por consiguiente, al existir hipótesis específica, la misma debe subsistir en su aplicación.***

***Por tanto, en la especie, el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal, cumple con los requisitos de **procedencia** a que se refiere el ordenamiento procesal aplicable en sus arábigos **532, fracción II y, 652; por lo que, al estar comprendidas en los supuestos de procedencia que limitativamente establecen dichos numerales, es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación.*****

***Bajo el mismo sentido, es de **precisarse** que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral **533** dispone que no serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores; **también lo es que, la interpretación de las normas jurídicas debe realizarse de manera hermenéutica y en pleno respeto a los tratados internacionales que contemplan la existencia de un recurso efectivo, es decir, la obligación de -inclusive- desaplicar la porción normativa contemplada en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 533, para el efecto de admitir la procedencia del recurso de apelación hecho valer*****

contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal; **lo anterior se justifica así**, porque de **ninguna manera** puede estimarse que al intervenir dicho juzgador de cuantía menor en esta clase de juicios, se dejarán de observar las disposiciones especiales que lo regulan para aplicar las reglas generales que rigen los procedimientos que se tramitan ante esta clase de Jueces, porque las normas especiales para el trámite de los asuntos civiles son aplicables a **TODOS los procedimientos de este tipo, con independencia del órgano jurisdiccional ante quien se tramite.**

Al respecto sirve de apoyo por **analogía**, el criterio **jurisprudencial** emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Época: Novena Época, Registro: 179668, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 110/2004, Página: 36. **“APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** El hecho de que un procedimiento especial de arrendamiento inmobiliario se tramite ante un Juez de cuantía menor, **no implica que deban dejar de observarse las reglas establecidas por el legislador para dicho procedimiento,** ello en virtud de que el criterio material debe prevalecer sobre el formal. Por lo anterior, si el artículo 644 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que procede la apelación en

*contra de las sentencias definitivas dictadas en esta clase de juicios, **dicho recurso es el que debe interponerse, sin importar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, ya que la regulación especial de la materia debe aplicarse independientemente de la autoridad que conozca de ellos.***

**Contradicción de tesis 77/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.**

***Por ello, al específicamente regular el ordenamiento procesal de la materia en sus artículos 532, fracción II y, 652 la procedencia del recurso de apelación dentro de un procedimiento de interdicto, lo procedente es ADMITIR el mismo al existir en el caso, hipótesis expresa que así lo permite; es decir, dicha circunstancia y para el efecto de observar una correcta hermenéutica jurídica y considerando la ratio legis de la ley procesal de la materia en su diverso arábigo 553, fracción I, mismo que si bien, aparentemente establece la posibilidad de impugnar las determinaciones que se emitan mediante el recurso de queja; también lo es que, tal afora de las normas debe resolverse de manera tal que se complementen y no que se excluyan las mismas; máxime que, en el especie, los interdictos encuentran su regulación expresa en el capítulo VII denominado de los interdictos del***

***Código Procesal Civil, lo que obliga su observancia y aplicación.***

*De ahí que, deba considerarse que el recurso de apelación hecho valer en contra del diverso acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal **en lo particular, es el correcto**; ello, porque es una **resolución muy específica** que **también se encuentra expresamente** regulada respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra de resoluciones que se emitan en **un procedimiento de interdicto**; lo que **excluye** la aplicación para este tipo de resoluciones el contenido del numeral **553, fracción I** del Código Procesal Civil.*

*Consecuentemente, se **ADMITE** el recurso de apelación hecho valer contra el acuerdo de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, que desechó el escrito inicial de demanda interdictal, por ser el **idóneo** en términos de lo que disponen los ordinales **532, fracción II y, 652** de la **Ley Procesal de la Materia** y, el mismo fue hecho valer **oportunamente** dentro del plazo de tres días que para ello concede el diverso numeral **534, fracción II**, dado que, el auto recurrido fue notificado mediante Boletín Judicial número **8077** de data veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el treinta de noviembre de esa anualidad -foja noventa y nueve del toca civil en que se actúa- y su escrito de apelación lo presentó el cinco de diciembre del año próximo pasado; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos, excluyendo los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veintidós,*



*por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.*

**Asimismo**, el recurso de mérito se **admite en efecto devolutivo**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo **652** del Código Procesal Civil en vigor; **por consiguiente**, hágase saber a la parte recurrente para que dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación del presente acuerdo, deberá comparecer ante la Segunda Instancia con el escrito de expresión de agravios respectivo; **de igual modo**, dese vista a la parte contraria, para que dentro de igual término acuda ante el Tribunal de Alzada a defender sus derechos.

**Bajo la misma línea argumentativa**, requiérase a las partes **en los domicilios proporcionados en el sumario**, para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y designen abogado patrono ante el Tribunal Ad quem, con el **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo así, las subsecuentes aun las de carácter personal les surtirán por medio de cédula.

Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 532, fracción II, 533, 534, fracción II, 536, 553, fracción I, 652 y demás relativos y aplicables. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."**

**SEGUNDO.** El Juez A quo proveerá lo que conforme a derecho proceda **a fin de dar cabal e**

**inmediato cumplimiento a la presente determinación.**

**TERCERO.** Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Presidente, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 922/2022-18.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO S/N/2022-1.  
JEEF/CHRH

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Página 68 de 72

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.